

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00134 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se servirá ampliar los hechos 1 y 2 respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales acaeció el hecho del que se pretende reparación, aportando información sobre la forma, vía, condiciones de ésta y demás aspectos relevantes sobre la presentación del accidente. Esto, toda vez que el hecho se presenta de forma indeterminada.
2. En consonancia con lo anterior los hechos de la demanda deberán exponerse de forma técnica. En ese sentido, en los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, se abstendrá de realizar transcripciones literales sobre elementos probatorios. No debe confundirse la presentación de hechos debidamente determinados con la exposición de elementos probatorios. Precisamente, para la presentación de las pruebas se debe acudir al acápite respectivo establecido en el artículo 82 del CGP. Deberá expresar con determinación lo que transcribe. Además, deberá tener presente el evento objeto de reclamo (responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito). Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte enfatiza en atenciones clínicas, las cuales no son objeto de estudio para el proceso que pretende instaurar. En atención a ello, y de cara a los hechos con trascendencia jurídica que componen la causa petendi de una pretensión, deberá determinar y precisar las consecuencias específicas del accidente en la integridad de la menor sin hacer alusión ni transcripción de cada una de las intervenciones médicas, dado que, se itera, en la demanda no se cuestiona un actuar médico. De ahí que deba readecuar los hechos de la demanda al objeto específico perseguido.
3. Lo dicho en el numeral 19 no es precisamente un hecho. Se afirma la edad de la víctima lo cual tiene relevancia fáctica, no obstante, lo dicho en línea seguida es una apreciación del apoderado o una explicación relativa al cálculo aritmético del monto de los perjuicios pretendidos, por ello en la presentación de los hechos deberá prescindir de aquellas afirmaciones que no constituyen propiamente circunstancias de relevancia fáctica en cuanto al acontecimiento.
4. En cuanto a lo dicho en los hechos 22 y 23 deberá determinarlos, dado que se alude de forma genérica y abstracto a un perjuicio sin tener presente que se presenta un litisconsorcio facultativo por activa y por ende debe efectuar una especificación e individualización del reclamo frente a cada demandante, según su afectación. Adicionalmente, deberá exponer con concreción la composición

del núcleo familiar de la víctima directa, exponiendo quiénes convivían con la menor para el momento del accidente.

5. Se servirá aportar debidamente los certificados de existencia y representación legal de los demandados Bancolombia y Seguros Generales Sura, pues los allegados datan del año 2021.
6. El hecho 24 se presenta de forma abstracta, por lo que deberá especificar el supuesto perjuicio en sus condiciones de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente expondrá el quantum de cada evento que indica en el mencionado hecho.
7. En el hecho 25, y de cara al concepto de legitimación en la causa, ampliará lo referente a la guarda material del vehículo para el momento del accidente.
8. La pretensión cuarta en su literal a) carece de sustrato fáctico.
9. Igual circunstancia se observa frente al lucro cesante, dado que la parte no lo expone con rigor en los hechos de la demanda ni expresa, desde la debida individualización de lo pretendido, el fundamento de ello. Se agrega que en los hechos se alude que la víctima directa no tenía un ingreso económico para el momento de los hechos, por lo que no resulta claro el reclamo. Adicionalmente, se observa un doble reclamo de la víctima directa frente a perjuicios extrapatrimoniales.
10. Si bien la parte aporta un extracto de jurisprudencia en el que se indica un tope de cien salarios mínimos para un evento indemnizatorio, teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 12.50%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto elevado como el que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.
11. El juramento estimatorio no cumple unos mínimos de rigor, dado que no se expone con nitidez la forma en la que fueron calculados todos los reclamos que allí expone.
12. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdo Ppal., Arch. 03, Fl. 700), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018¹ éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos, y allegando los soportes que acrediten la procedencia de lo solicitado.

- 13.** El poder otorgado (Cfr. Ibídem, fl. 714 y ss.) deberá ser adecuado, ya que en el mismo no es posible verificar la antefirma de cada uno de los poderdantes como dispone el Art. 05 del decreto 806 de 2020. Además, deberá acreditar que fue remitido desde la cuenta de cada uno de los demandantes. Esto, por cuanto el escrito aportado carece de presentación personal y no se tiene evidencia que la dirección electrónica indicada al final del mismo corresponda efectivamente a la dirección de correo de cada uno de los demandantes. En ese sentido se pone de presente que, si bien es válido que los demandantes dispongan recibir notificaciones en un único correo electrónico, lo mismo no es posible en cuanto al otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, pues se debe tener certeza sobre su origen.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2be952751325d976e20ae3447e8142fef7e3ceed87929808650ff9231d5e2**

Documento generado en 02/05/2022 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>